RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: **INFOCDMX/RR.IP.6894/2023**

SUJETO OBLIGADO: **ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

COMISIONADO PONENTE: **MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.6894/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	13 de diciembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Benito Juárez

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información sobre las erogaciones para la rehabilitación de parques durante el gobierno de una ex persona servidora pública.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Declaró inexistencia

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la Inexistencia

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR, para que realice una segunda búsqueda y en caso de inexistencia declare la inexistencia formalmente mediante su Comité de Transparencia.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Una respuesta que genere certeza jurídica.

PALABRAS CLAVE

Parques, Facturas, Gastos, Gobierno, Notorio, Inexistencia.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Benito Juárez

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6894/2023

En la Ciudad de México, a **trece de diciembre de dos mil veintitrés**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6894/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Benito Juárez,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El doce de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074023002908**, mediante la cual se solicitó a la Secretaría del Medio Ambiente lo siguiente:

> "Que la alcaldía presente la o las facturas relacionadas con las obras de rehabilitación de parques efectuadas durante el gobierno de Christian Von Roehrich." (Sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
>
> **Medio de Entrega:** Cualquier otro medio incluido electrónicos

II. Ampliación. El 25 de octubre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó al particular una prórroga para atender su solicitud de acceso a la información.

II. Respuesta a la solicitud. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular a través de los siguientes documentos:

A) Oficio número con número **ABJ/DGAyF/DF/1227/2023**, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la Dirección de Finanzas, el cual señala lo siguiente:

> "…
> Al respecto, en el ámbito de competencia de esta Dirección, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que la integran, se informa que no se encontró gasto relacionado con la solicitud en comento
>
> …" (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios:**
> "La alcaldía esconde la información o no la quiere entregar, las obras de rehabilitación que sucedieron durante el gobierno de Christian Von Roehrich, hoy vinculado a proceso, fueron más que que videntes, se colocaron juegos infantiles, fuentes mecánicas y se delimitaron los espacios exclusivos para animales de compañía. Si no se quiere presentar la documentación completa, podrán acreditar la compra de los juegos infantiles o las fuentes, así como el gasto erogado para la delimitación de los espacios señalados previamente.." (Sic)

IV. Turno. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6894/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6894/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo

máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/2252/2023**, de misma fecha de su recepción, suscrito por la Coordinadora de Transparencia e Información Pública, el cual señala lo siguiente:

> "…
> Por lo anterior, se informa:
> Que después de analizar su solicitud, se reitera la respuesta primigenia toda vez que fue enviada en tiempo y forma de manera clara y completa
> …" (Sic)

VII. Cierre. El once de diciembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **II,** del artículo 234 de la Ley de la materia.
IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del ***catorce de noviembre de dos mil veintitrés.***
V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

VI. En cuanto a esta fracción, el recurrente hizo una ampliación a sus requerimientos de la siguiente manera:

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II**. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **no se actualiza** alguna otra de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, ya que el recurrente no se desistió; no se advierte alguna causal de improcedencia y no se ha quedado sin materia el recurso, máxime que el sujeto obligado ratificó los términos de su respuesta original.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si es procedente la declaración de inexistencia de la información.

a) Solicitud de información: Facturas relacionadas con obras de rehabilitación de parques efectuadas durante el gobierno de Christian Von Roehrich.

b) Respuesta del sujeto obligado: Se informó a través de la Dirección de Finanzas que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que la integran, no se encontró gasto relacionado con la solicitud.

c) Agravios: Por la inexistencia.

d) Alegatos: Confirmó su respuesta primigenia.

Todo lo anterior se desprende las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio solicitud de información pública con número de folio **092074023002908,** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Análisis y Razones de la Decisión

Primeramente, este Instituto cree indispensable hacer mención **del procedimiento de búsqueda**, que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

> **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

> **I.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;
>
> **II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;
> …
>
> **Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
> …
>
> **Artículo 208.** Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
> …
>
> **Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
> […]”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la

finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

El agravio de la persona recurrente consistió en la inexistencia de lo solicitado; en este caso quien no la encontró en su área fue la Dirección de Finanzas de la Alcaldía.

Ante ello, este Instituto localizó los siguientes hechos notorios,[2] que nos muestran que en efecto se realizó la rehabilitación de parques con uso de recursos públicos y por tratarse de hechos publicados en páginas y redes informáticas, que forman parte del conocimiento general y son elementos de prueba que pueden ser invocados dentro del presente recurso como se observa a continuación:

[2] Sirve de apoyo argumentativo el razonamiento contenido en la Tesis Aislada I.4o.A.110 A (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. Con número de registro digital: 2017009. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2579, y disponible para consulta en la dirección electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Benito Juárez

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6894/2023

Rehabilita Benito Juárez parque en colonia Narvarte

El delegado Christian von Roehrich informó que en este espacio se invirtió un presupuesto aproximado de 6 millones de pesos

(Foto: Camila Mata/El Universal) [3]

Anuncia Christian von remodelación total de 24 parques de Benito Juárez

[4]

[3] https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/cdmx/rehabilita-benito-juarez-parque-en-colonia-narvarte/
[4] https://www.razon.com.mx/ciudad/anuncia-christian-von-remodelacion-total-de-24-parques-de-benito-juarez/

Entrega Christian von Roehrich primer parque rehabilitado, en la Nápoles, con luminarias, cámaras de vigilancia y canchas renovadas

Me gusta 0 Compartir

31 Octubre, 2017 1047

Con una inversión cercana a los ocho millones de pesos, el Jefe Delegacional Christian von Roehrich, realizó le entrega del parque Alfonso Esparza Oteo (Nápoles), que fue rehabilitado como parte de las acciones de su eje rector de gobierno que es la recuperación del espacio público en las 56 colonias de Benito Juárez.

Durante su reinauguración, von Roehrich afirmó que la entrega de este parque es un claro ejemplo del compromiso que existe con los vecinos de devolverle sus espacios públicos; por ello, dijo que es una prioridad procurar y conservar no sólo éste, sino los 24 parques de la delegación.

"Lo que se anunció hace algunos meses sobre la renovación total de los 24 parques de Benito Juárez, hoy es una realidad", asentó. "Hoy en día tenemos los mejores parques de la Ciudad de México, estos son incluso parques modelo a nivel nacional, por toda su infraestructura, áreas verdes, seguridad, áreas para mascotas, entre otras cosas".

[5]

Lo antes ilustrado nos muestra una contradicción en la inexistencia declarada por el sujeto obligado y los hechos que muestran que si existieron rehabilitaciones a parques.

Por ello es prescindible mencionar que dentro de su manual administrativo, donde se observa que la Dirección de Finanzas tiene las siguientes funciones:

Puesto: Dirección de Finanzas[6]

- **Autorizar los movimientos financieros y contables conforme a los programas presupuestales.**
- Coordinar los movimientos presupuéstales presentados a la Secretaría de Administración y Finanzas para su registro.

[5] https://libreenelsur.mx/entrega-christian-von-roehrich-primer-parque-rehabilitado-en-la-napoles-con-luminarias-camaras-de-vigilancia-y-canchas-renovadas/
[6] https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/ManualAdministrativoABJ2023/4CAPITULOIII.pdf

- Coordinar el registro presupuestal y financiero para el logro de los objetivos planteados conforme al Programa Operativo Anual y de acuerdo a los calendarios autorizados.
- Autorizar los documentos financieros para dar cumplimiento a los compromisos contraídos por la Alcaldía.
- Dirigir los trabajos para la integración del Programa Operativo Anual y dar cumplimiento a los objetivos establecidos en el Plan de Gobierno de la Alcaldía.
- Establecer criterios para la presentación de proyectos especiales con la finalidad de que sea considerado en el Programa Operativo Anual.
- **Coordinar la estrategia para la obtención de información de las Unidades Administrativas, en la Integración del Programa Operativo Anual, para un Buen Gobierno, Rendición de Cuentas y Sistema Anticorrupción de la Alcaldía.**
- Proponer el anteproyecto del Programa Operativo Anual y presupuesto de egresos con el fin de obtener la autorización de la Secretaría de Administración y Finanzas.
- Administrar los recursos de aplicación automática conforme a las reglas emitidas por la Secretaría de Administración y Finanzas.
- Dirigir los trabajos de integración de los ingresos por productos y aprovechamientos para conocer la disponibilidad financiera.
- Evaluar las necesidades de los centros generadores para determinar la aplicación de los ingresos.
- Autorizar los pagos para cumplir con los compromisos contraídos por los centros generadores para su funcionamiento.

Sin embargo se debe considerar que la búsqueda exhaustiva debe estar encaminada en turnar la solicitud a todas las áreas, incluyendo las subdirecciones, jefaturas, etc. Como en este caso, que no se tiene certeza de que así se haya llevado a cabo, toda vez que se localizaron las siguientes áreas que podrían detentar lo pedido:

Puesto: Subdirección de Recursos Financieros

- Vigilar la aplicación de los recursos financieros, para cumplir con los programas presupuestales.
- Comprobar la documentación de registro y de las Cuentas por Liquidar Certificadas para el pago de proveedores.
- Diagnosticar el pago de los compromisos adquiridos para dar cumplimiento a los objetivos planteados en el Programa Operativo Anual.
- **Supervisar que el registro de las operaciones financieras y contables se realice, con el propósito de emitir los soportes e informes que se presentaran a la Secretaría de Administración y Finanzas.**

- Coordinar la revisión de la documentación emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería y la Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad, a través de la conciliación de los movimientos financieros contables.
- Generar y gestionar las Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC's) ante las instancias dependientes de la Subsecretaria de Egresos del Gobierno de la Ciudad de México.
- Supervisar el manejo de las cuentas bancarias de la Alcaldía para la correcta aplicación de los ingresos y egresos de efectivo.
- Controlar el registro de los movimientos financieros y contables a fin de emitir los reportes que se presentarán a la Dirección de Finanzas de la Alcaldía para su autorización.
- Coordinar los procesos para la aplicación de los ingresos por productos y/o aprovechamientos para la integración de los informes de captación de los recursos autogenerados.
- Organizar la integración de los informes de captación de los recursos autogenerados, a fin de informar a la Dirección General de Administración y Finanzas la disponibilidad financiera.
- Supervisar con la Subdirección de Programación y Presupuesto, el trámite de las Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC's) ante las instancias dependientes de la Subsecretaría de Egresos del Gobierno de la Secretaría de Administración y
- Finanzas, para la aplicación oportuna de los recursos autogenerados.
- Efectuar la aplicación de los recursos de aplicación automática, dentro de la normatividad para cubrir los compromisos de los centros generadores.

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad

- Integrar la información contable y financiera de las Unidades Administrativas de acuerdo a los lineamientos contenidos en el Manual de Reglas y Procedimientos para el Ejercicio Presupuestarios para la Administración Pública de la Ciudad de México.
- **Recabar la información necesaria para la elaboración de informes de avance físico contables, que deben turnarse a la Secretaría de Administración y Finanzas, para su consolidación con los demás organismos**.
- Concentrar el pago al personal que labora en la Alcaldía, proveedores, contratistas y/o terceros, con el fin de poseer un registro contable.
- Dar a conocer a las autoridades de la Alcaldía, cuando así lo requieran, los rangos financiero, presupuestal y contable autorizados, con objeto de optimizar los recursos.
- **Registrar el manejo de los recursos contables financieros, observando que la documentación generada por las diferentes áreas de la Alcaldía, que incurran en cualquier tipo de gasto del ejercicio contable.**
- Elaborar los estados financieros de la Alcaldía, para entregar a la Dirección General de Armonización Contable y Rendición de Cuentas de la Secretaría de Administración y Finanzas.

- Supervisar el llenado de los formatos que integran la cuenta pública, para cumplir con la entrega, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.
- Verificar que la totalidad de las pólizas contables capturadas se encuentren soportadas con documentación original, con el propósito de comprobar cada una de las operaciones.
- Realizar las conciliaciones bancarias, para que permitan identificar cualquier tipo de movimiento no procedente.
- Elaborar las pólizas de egresos, ingresos y diario, para llevar un control contable de las operaciones financieras realizadas por la Alcaldía.
- Integrar la documentación soporte para la aplicación contable de las pólizas de egresos, ingresos y diario, una vez comprobados para su guardia y custodia.
- Registrar las pólizas en la base de datos Contabilidad Integral (COI).
- Codificar las pólizas de acuerdo al Catálogo de Cuentas autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas, para tener el control de las cuentas presupuestales, por lo que además permitirá tener una mayor transparencia en el gasto público, de conformidad con las disposiciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).
- Llevar un control contable en la Alcaldía, con la finalidad de contar con evidencia documental comprobatoria.
- Realizar las conciliaciones periódicas y la balanza de comprobación, con la finalidad de entregar los estados financieros en tiempo y forma
- Llevar a cabo el registro y control del fondo revolvente de acuerdo a las normas y políticas emitidas en materia contable
- Verificar que la documentación soporte de los gastos realizados cumpla con los requerimientos fiscales y contables establecidos por la normatividad aplicable.
- Comprobar que los gastos efectuados no rebasen el costo establecido para el fondo revolvente.
- Registrar los movimientos contables financieros, cuentas bancarias y estados de cuenta para el control de los recursos.
- Concentrar y resguardar los documentos contables comprobatorios del fondo revolvente, de acuerdo a la normatividad establecida.

Por ello, la Alcaldía Benito Juárez debió haber turnado la solicitud igualmente a las áreas que componen la Dirección de Finanzas, sobre todo a la **Subdirección de Recursos Financieros y Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad, que tienen funciones que hacen suponer que en sus archivos podrían detentar lo requerido.**

Ahora bien, las personas recurrentes no están obligadas a conocer los términos exactos, por lo que se observa que la persona recurrente solicitó facturas y en su recurso de impugnación precisó que se refería a los gastos realizados para dichas rehabilitaciones.

Ante esto, se consideró que **no se solicitaron actos novedosos**, por el contrario la persona recurrente aclaró su solicitud, indicando que lo que requiere es sobre lo erogado, sobre el gasto, facturas de la rehabilitación de parques.

> *La alcaldía esconde la información o no la quiere entregar, **las obras de rehabilitación que sucedieron durante el gobierno** de Christian Von Roehrich, hoy vinculado a proceso, fueron más **que que videntes**, se colocaron juegos infantiles, fuentes mecánicas y se delimitaron los espacios exclusivos para animales de compañía. **Si no se quiere presentar la documentación completa, podrán acreditar la compra de los juegos infantiles o las fuentes, así como el gasto erogado para la delimitación de los espacios señalados previamente**.(Sic)*

Por ello, una vez acreditado que existen hechos notorios y que la búsqueda de información no se realizó de forma exhaustiva, se determina que el sujeto obligado debió someter ante su Comité de Transparencia la Inexistencia de la Información, después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes ya que lo que fue solicitado se refiere al gasto de recursos públicos.

Es así como se concatenan todos los elementos ya mencionados, y se determina que el sujeto obligado **no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad** que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

> Novena Época
> Registro: 178783
> Instancia: Primera Sala
> **Jurisprudencia**
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> XXI, Abril de 2005
> Materia(s): Común
> Tesis: 1a./J. 33/2005
> Página: 108
>
> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los

principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el **Criterio 02/17**, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7;

> todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado** y **atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información,** lo cual sucede en el presente caso.

De lo anterior se determina que, el Sujeto Obligado no proporcionó la información de los puntos requeridos en la solicitud de acceso a la información, por lo que el agravio se encuentra **FUNDADO**.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo **244, fracción V** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Volver a realizar una búsqueda en todas las áreas competentes, sin omitir las subdirecciones y jefaturas de la Dirección de Finanzas, como: **Subdirección de Recursos Financieros y Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad.**
- En caso de inexistencia, deberá someterse ante su Comité de Transparencia y remitir dicha constancia al recurrente y a este Instituto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de **diez días hábiles,** contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo **244, fracción V** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.